

XXII. *Para la supresión de los Tribunales por Jurados.*

La existencia de los Jurados en Italia no ha tenido razón de ser, ni por tradición, ni por constituciones políticas, ni por ninguna necesidad de intervención en la función de la magistratura.

La mejor solución del problema, bajo todos sus aspectos, es la de atribuir la competencia para todos los delitos hoy enviados al Tribunal por Juzgados, al Tribunal ordinario y de éste al de Apelación, en el que cabría constituir una sección de lo criminal.

La Magistratura italiana es más que digna de esta manifestación de confianza, la cual debería ser una excelente ocasión para la efectiva elevación de su prestigio y de sus condiciones de existencia para los intereses del Estado y de todos los ordenamientos civiles.

XXIII.—*En defensa de la Universidad.*

Comenta aquí Petrocelli el artículo que con el título de «Para mejorar nuestra Universidad» publicó el Padre Gemelli, Rector de la Universidad Católica de Milán, y en el cual considera como gravísimo problema el del extraordinario aumento de alumnos matriculados en dicho Centro.

El autor rebate tal opinión y dice que no sólo no ve en ello ninguno de los motivos de alarma que señala el P. Gemelli, sino que cree hallar un motivo de orgullo y satisfacción para Italia.

XXIV.—*Retorno a la tortura.*

Comenta el caso Egidi, quien sufrió innumerables interrogatorios, el último de los cuales tuvo una duración de veintidós horas ininterrumpidas. Después de tal prueba de tortura, Egidi se confesó culpable, retractándose a los pocos días, alegando no haber sabido lo que confesaba, dado su total agotamiento.

Propone el autor que para evitar tal verdadero retorno a la tortura medieva el interrogatorio inicial sea hecho por el Juez.

Octavio PEREZ-VITORIA

*Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Barcelona*

QUINTANO RIPOLLÉS (Antonio): «La falsedad documental».—Reus.—Madrid, 1952.—270 páginas.

Este nuevo libro de Quintano, como sus publicaciones anteriores, es de considerable interés. Versa sobre un tema pequeño; a pesar de su gran importancia ha sido hasta ahora poco cuidado por los penalistas españoles, pues aparte de las páginas que en los Tratados de Derecho penal consagran a la falsedad documental, son muy escasas las monografías dedicadas en nuestro país a tan trascendental materia, entre las que destaca el excelente trabajo de Antón Oneca, *Las formas de la culpabilidad en las falsedades documentales*.

Después del estudio de la falsedad en la doctrina general del Derecho y

en la especialidad penal, el autor investiga las falsedades documentales en el antiguo Derecho y en particular en la antigua legislación española, a cuya indagación sigue una detallada exposición de Derecho comparado, que comprende la regulación de estos delitos en la mayoría de los códigos europeos y americanos.

Cuestiones apenas tratadas por los criminalistas son examinadas con profundidad y detalle, como la falsedad en documentos nulos, la falsedad recayente sobre cláusulas o partes no sustanciales de documentos válidos, la falsedad no mendaz, con cuyo motivo hace interesante disquisición sobre lo verdadero y lo genuino; sobre el objeto de estos delitos (en los que no considera posible hablar de ataque a la fe pública, ni aceptar el criterio de Bindig, restringido a una mera finalidad probatoria; ni el de otros autores alemanes, que encuentran su objeto en la seguridad y pureza del tráfico jurídico), que halla en el interés colectivo, en la autenticidad y sinceridad de las formas.

El concepto de «documento» tiene para Quintano gran amplitud. Reiterando la tesis mantenida en sus *Comentarios al Código Penal*, rechaza su limitación a «escritos» le parece no sólo posible, sino deseable en el abarcar en el término documento cosas no escritas, pero de trascendencia documental y probatoria evidente, y esta extensión, gracias a la imprecisión del Código penal, lo estima factible en nuestro Derecho. Consecuente con esta idea, considera que el documento, para los efectos penales, pudiera ser definido como «todo objeto transmisible emanante de una persona y que sea susceptible de constituir, disponer o testimoniar un derecho o un hecho de trascendencia jurídica»

El capítulo de mayor destaque en este denso libro es, sin duda, el referente a la falsedad documental culposa. En contra de la tesis generalmente mantenida por los penalistas españoles y recientemente por Antón Oneca en la monografía citada, para quienes falsedad y culpa son incompatibles, Quintano defiende la incriminación de la falsedad culposa. Inspirándose en la concepción de la culpa como violación de un deber (*Pflichtwidrigkeit, antidouerosità*), mantenida por Von Hippel y algunos escritores italianos, y dado el concepto amplísimo y puramente negativo de imprudencia contenido en el artículo 565 de nuestro Código Penal, admite la modalidad culposa en la falsedad documental en particular en la de documentos públicos perpetuada por funcionario público, coincidiendo así con la constante jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo más apartándose de los fallos fundados en criterios éticos, por estimar con razón el autor que el punto central en la cuestión relativa a las falsedades documentales culposas estriba en el elemento psicológico de apreciación de la ausencia de malicia.

Es este un libro bien sistematizado, lleno de ideas originales, de crítica profunda, escrito con perfecto convencimiento de la moderna doctrina científica y de la legislación extranjera; su estilo ágil y claro hacen en extremo amena su lectura. Trabajo excelente, indispensable para todos los juristas, los científicos y los prácticos

Eugenio CUELLO CALÓN

REGIMEN DE VISITAS PARA RECLUSOS CASADOS (Artículo 64 del Decreto 35.758/47).—Edición a cargo de la División Cultura de la Dirección General de Institutos Penales.—Buenos Aires, 1952.—56 páginas.

Consignado el principio de régimen de visitas para reclusos casados, en el Decreto Reglamentario de Prisiones, vigente en la Nación Argentina, aprobado en 14 de noviembre de 1947, permite «a todos los reclusos casados, a su requerimiento, visitas privadas íntimas con sus esposas; autorización independiente de la clasificación de conducta, que sólo se suspenderá durante el tiempo en que se cumpla una sanción disciplinaria. El citado Decreto motiva el presente opúsculo que consta de un prefacio que no solamente llama la atención de cumplirse en el mes de junio de 1952, un año de funcionamiento de la institución, sino que tiene el propósito de exponer los fundamentos del referido Decreto, que tiende a la dignificación del hombre que delinque, el respeto a sus derechos subjetivos, la protección del vínculo conyugal, la conservación y mejoramiento de los nexos nobles de su vida de relación y la tutela de su familia. También recoge la opinión del criminólogo norteamericano Negley K. Teeters después de su visita a los establecimientos penales argentinos, que vertió sus impresiones sobre esta realización en su trabajo «South American Penology in 1951» publicado en «The Prison Journal» diciendo «el segundo aspecto asombroso del sistema penitenciario argentino son las visitas conyugales... A nosotros nos resulta difícil contemplar esta parte humana, racional y necesaria de la vida penitenciaria. Sin embargo, nuestro grupo observó sus características, y estuvo de acuerdo en considerarlas llenas de dignidad, cuidadosamente planeadas».

A continuación viene el comentario acerca del fundamento del art. 64, examinándose el problema de la relación conyugal y su ubicación en el ámbito penitenciario; los varios aspectos considerados; solución adoptada; justificación de la institución, y cumplimiento de uno de los deberes primordiales del matrimonio. Examina después la reglamentación y orientación de los servicios, estudiada en antecedentes explicativos; características y funcionamiento de la casa de visitas, instalada fuera del ambiente penal propiamente dicho y construida contemplando las necesidades telecológicas que determinaron su singular concepción, insertándose numerosas fotografías y planos.

Termina con conclusiones, que, sin prejuzgar el éxito definitivo, detallan los principales elementos reunidos en las observaciones realizadas de índole familiar y social. A modo de colofón entienden los redactores que designó el Ministerio de Justicia para la divulgación institucional implantada, que la cuestión, propuesta a crítica razonada, es de exclusiva incumbencia de la administración penitenciaria; y dada la seriedad del asunto y carácter técnico de la exposición reseñada, hace destinatarios exclusivos de la misma a estadistas, magistrados, funcionarios, profesores, criminólogos y juristas y cultivadores de las ciencias antropológicas, sociales, penales y penitenciarias.